

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 382

Panamá, 3 de agosto de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Luis R. González G., actuando en representación de **Rivelino Radameth González Pereira**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 179-2011 de 26 de julio de 2011, emitido por la **directora general, con rango de ministra, de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El numeral 11 del artículo 12 de la ley 72 de 9 de noviembre de 2009, que modifica el artículo 22 de la ley 8 de 29 de julio de 2000, según el cual el director o directora de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tendrá dentro de sus funciones la de nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover personal subalterno e imponerle sanciones de acuerdo con la Ley. El nombramiento y remoción del subdirector o subdirectora general, los jefes de departamento y directores de áreas operativas provinciales y comarcales estarán sujetos a la ratificación del Comité Directivo (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial);

B. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que, en su orden, guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo; y que contempla como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho que éstos se dicten con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial); y

C. El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través de la ley 15 de 28 de

octubre de 1977, emitida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, el cual prevé el derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales a que tiene derecho toda persona (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, Rivelino Radameth González Pereira fue removido mediante el resuelto de personal 179-2011 de 26 de julio de 2011 del cargo de jefe provincial de Veraguas que ocupaba en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Dicho resuelto fue emitido por la directora general de la institución, la cual ostenta, rango de ministra, con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración ante la autoridad nominadora, el cual fue decidido el 26 de agosto de 2011, mediante la resolución administrativa 005-2011, con la que quedó agotada la vía gubernativa; razón por la que el actor ha acudido a ese Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en esa autoridad y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad

demandada que lo reintegre a sus labores, y se proceda al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir (Cfr. fojas 3 y 12 del expediente judicial).

El demandante sustenta su pretensión partiendo del argumento que, en su caso, no se observaron las garantías del debido proceso legal, puesto que aun cuando él era un funcionario de libre nombramiento y remoción, debió cumplirse con lo establecido en la ley 8 de 29 de julio de 2000, modificada por ley 72 de 9 de noviembre de 2009, que establece que la destitución del personal subalterno estará sujeto a la ratificación del comité directivo de la Autoridad. Añade, que la resolución impugnada carece de la debida motivación que justifique la decisión adoptada por la entidad (Cfr. fojas 4 a 9 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra del resuelto de personal 179-2011 de 26 de julio de 2011, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta.

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, es posible determinar que el resuelto de personal objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Frente a lo manifestado por el recurrente, es importante señalar que de acuerdo con las constancias procesales, Rivelino Radameth González Pereira fue nombrado en el cargo de jefe de la entidad en la provincia de Veraguas, posición

que está subordinada al nivel operativo dentro de la estructura organizativa de la entidad, según lo dispuesto en la resolución 001 de 14 de enero de 2011, por la cual se adopta y aprueba la estructura organizativa y el manual de organización y funciones de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, por lo que su remoción no estaba supeditada a la ratificación del comité directivo de la entidad demandada, ya que su cargo era de libre nombramiento y remoción, sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo al criterio discrecional de la titular de esa Autoridad (Cfr. primera foja del expediente administrativo y gaceta oficial 26707-B de 24 de enero de 2011).

En ese contexto, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 12 de la ley 72 de 9 de noviembre de 2009, que modifica el artículo 22 de la ley 8 de 29 de julio de 2000 que, entre otras cosas, señala que el nombramiento y remoción del subdirector o subdirectora general, los jefes de departamento y directores de áreas operativas provinciales y comarcales estarán sujetos a la ratificación del Comité Directivo, ya que, tal como se indica en el correspondiente informe de conducta, el accionante no ocupaba ninguno de estos cargos, de ahí que para efectos de su destitución bastaba con notificarlo de lo decidido por el resuelto de personal 179-2011 de 26 de julio de 2011, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándole así la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, como

efectivamente ocurrió en la vía gubernativa; razón por la que consideramos que los cargos de infracción alegados por el actor con relación a las disposiciones cuya violación invoca deben ser desestimados por esa Sala (Cfr. expediente administrativo).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL resuelto de personal 179-2011 de 26 de julio de 2011, emitido por la directora general con rango de ministra de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, el cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 776-11